



## Resolución 442/2021

**S/REF:** 001-055860

**N/REF:** R/0442/2021; 100-005296

**Fecha:** La de la firma

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Ministerio del Interior

**Información solicitada:** Extranjeros sancionados y expulsados de 2001 a 2020

**Sentido de la resolución:** Desestimatoria

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al MINISTERIO DEL INTERIOR, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante LTAIBG), con fecha 13 de abril de 2021, la siguiente información:

*Entre los años 2001 y 2008 (ambos inclusive),*

*¿Cuántos extranjeros fueron sancionados administrativamente con la expulsión conforme a la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social?*

*¿Cuántas de dichas sanciones fueron tramitadas por el procedimiento preferente?*

---

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

*¿Cuántos extranjeros fueron expulsados del territorio español en dicho período de tiempo en ejecución de sanciones administrativas de expulsión?*

*Entre los años 2009 y 2020 (ambos inclusive),*

*¿Cuántos extranjeros fueron sancionados administrativamente con la expulsión conforme a la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social?*

*¿Cuántas de dichas sanciones fueron tramitadas por el procedimiento preferente?*

*¿Cuántas de dichas sanciones fueron tramitadas por el procedimiento ordinario?*

*¿Cuántos extranjeros fueron expulsados del territorio español en dicho período de tiempo en ejecución de sanciones administrativas de expulsión?*

2. Mediante resolución de 12 de mayo de 2021, la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA (MINISTERIO DEL INTERIOR) contestó al solicitante lo siguiente:

*(...)*

*El presente expediente ha sido duplicado correspondiendo a Policía Nacional la contestación relativa al número de extranjeros expulsados en el periodo interesado. Una vez analizada la solicitud este Centro Directivo ha resuelto conceder el acceso a la información solicitada mostrando en el cuadro insertado a continuación el número de expulsiones ejecutadas en el periodo 2001-2020.*

2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010
3.817	12.159	14.104	13.296	11.002	11.373	9.538	10.616	13.278	11.454

2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
11.358	10.130	8.984	7.696	6.869	5.051	4.054	4.181	4.677	1.834

3. Con fecha de entrada el 12 de mayo de 2021 el solicitante presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG<sup>2</sup>](#), una Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno basada en los siguientes argumentos:

*He solicitado información sobre los procedimientos de expulsión en materia de extranjería para un estudio que estoy realizando. Es información pública y tengo derecho a acceder a ella. Quiero obtener respuesta a las preguntas que realizo ya que sólo se me responde a una. En la respuesta a la solicitud no se indica ningún motivo de denegación ni se explica por qué no se responde a las que faltan. Quiero remarcar que la información que solicito ya fue suministrada en parte a una asociación llamada Andalucía Acoge a través del Portal de*

*Transparencia en lo referente al año 2016 (Dejo link de comprobación: [https://www.eldiario.es/andalucia/interior-opta-expulsioninmigrante\\_1\\_3424332.html](https://www.eldiario.es/andalucia/interior-opta-expulsioninmigrante_1_3424332.html)).*

*La información la tienen disponible porque ya la han dado en el pasado, y no es reservada ni sensible, así que solicito que se responda íntegramente a todas las preguntas que realizo.*

4. Con fecha 13 de mayo de 2021, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DEL INTERIOR, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. Mediante escrito de 14 de mayo siguiente, el citado Ministerio realizó las siguientes alegaciones:

*Una vez analizada la reclamación, desde esta Unidad de Información y Transparencia se informa que:*

*Con fecha 13 de abril, desde la Dirección General de Gobernanza Pública (DGGP), responsable de la gestión del Portal de la Transparencia, se envió comunicación tanto a esta Unidad de Información y Transparencia del Ministerio del Interior como a la del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, informando de lo siguiente:*

*“Se ha producido la formulación de una pregunta idéntica por parte de un ciudadano dirigida a la UIT del ministerio del Interior y a la UIT del ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones:*

*55860-UIT INTERIOR*

*55861-UIT INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES”*

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

*Una vez analizada la solicitud y consultado el Centro directivo que pudiera disponer de información sobre la misma, desde esta UIT informamos de que, en el ámbito de competencias de este Departamento, podíamos resolver en lo relativo al número de expulsiones efectivamente realizadas, mientras que para la información relativa a sanciones, sería de aplicación lo establecido en el artículo 55.2 de la LO 4/2000, es decir: “La imposición de sanciones por las infracciones administrativas establecidas en la presente Ley Orgánica corresponderá al Subdelegado del Gobierno o al Delegado del Gobierno en las Comunidades Autónomas uniprovinciales”, así como el 222.1 del RD 557/2011, que indica: “1. Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas uniprovinciales y los Subdelegados del Gobierno dictarán resolución motivada que confirme, modifique o deje sin efecto la propuesta de sanción y decida todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquéllas otras derivadas del procedimiento”.*

*Efectuada consulta a la UIT del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, respondieron que consideraban de aplicación el artículo 2.3 del Real Decreto 1330/1997 y que por tanto, en su criterio, la competencia sería de la UIT de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, UIT en la que ya disponían de una solicitud idéntica, presentada por el interesado al mismo tiempo que en la UIT de Interior.*

*Así pues, en fecha 16 de abril de 2021, se notificó al interesado que el Ministerio de Interior era competente para resolver en relación a una parte de la información solicitada y que, dado que había presentado una solicitud similar en otra UIT, recibiría otra parte de la información en ese otro expediente (001- 055861). Consta la comparecencia del interesado a la comunicación ese mismo día, sin que efectuara observación alguna al respecto.*

*En esa misma fecha se asignó el expediente a la Dirección General de la Policía, como centro directivo competente para dar respuesta al número de expulsiones efectivamente realizadas; Desde dicho Centro Directivo, se facilitó la información disponible en fecha 11 de mayo de 2021.*

*Desde esta UIT del Ministerio del Interior no tenemos acceso a los expedientes de transparencia del ámbito de otros Departamentos, por lo que desconocemos el estado de la otra solicitud presentada por el interesado sobre las mismas cuestiones. Se hace constar que tampoco se han recibido comunicaciones posteriores al respecto desde la DGGP.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG](#)<sup>3</sup>, en conexión con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)<sup>4</sup>, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, que con carácter potestativo y previo a su eventual impugnación en vía contencioso-administrativa, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)<sup>5</sup>, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal según dispone su artículo 13 "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de "formato o soporte", a la vez que acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos vinculados con la naturaleza "pública" de las informaciones: (a) que se encuentren "en poder" de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "en el ejercicio de sus funciones".

3. Entrando en el fondo del asunto, hay que recordar, en primer lugar, que el objeto de la solicitud de información se concreta en conocer (i) en relación con el período 2001-2008, el número de extranjeros sancionados con expulsión distinguiendo número de tramitaciones por procedimiento preferente, y el número de extranjeros expulsados; y, (ii) en relación con el período 2009-2020, el número de extranjeros sancionados con expulsión distinguiendo número de tramitaciones por procedimiento preferente y procedimiento ordinario, y el número de extranjeros expulsados.

En segundo lugar, hay que señalar, según se ha recogido en los antecedentes, que la Dirección General de la Policía ha *resuelto conceder el acceso a la información solicitada*

---

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

*mostrando en el cuadro insertado a continuación el número de expulsiones ejecutadas en el periodo 2001-2020, dado que el expediente de solicitud de información ha sido duplicado correspondiendo a Policía Nacional la contestación relativa al número de extranjeros expulsados en el periodo interesado.*

Y, en tercer lugar, que no obstante lo anterior, el interesado disconforme con la respuesta facilitada ha interpuesto reclamación alegando que *sólo se me responde a una. En la respuesta a la solicitud no se indica ningún motivo de denegación ni se explica por qué no se responde a las que faltan.*

En este sentido, debemos recordar que el artículo 13 de la LTAIBG dispone expresamente, tal y como se ha indicado con anterioridad, que *el objeto de una solicitud de acceso puede ser información que obre en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* Es decir, el hecho determinante para que una información pueda ser solicitada es que la misma se encuentre disponible para el organismo o entidad al que la solicitud haya sido dirigida, debido a que la haya generado o la haya obtenido en el ejercicio de sus funciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe concluir que la Dirección General de la Policía ha facilitado la información disponible *-número de expulsiones ejecutadas en el periodo 2001-2020-*, la información adquirida en el ejercicio de sus funciones, que en el presente supuesto es solamente la ejecución de las expulsiones en virtud de las competencias que tiene atribuidas por el ordenamiento jurídico. A este respecto, hay que señalar que en la [web de la Policía Nacional](#)<sup>6</sup> se puede comprobar que la *Unidad Central de Expulsiones y Repatriaciones (Comisaría General de Extranjería y Fronteras) se encarga de la dirección, coordinación, organización, control y ejecución de las expulsiones (...).*

4. Dicho esto, en cuanto al resto de la información solicitada, que recordemos se refiere al *número de extranjeros sancionados con expulsión distinguiendo número de tramitaciones por procedimiento preferente y ordinario (de 20021 a 2020)*, cabe concluir que no es competencia del Ministerio de Interior, que ya en su resolución sobre acceso, conforme consta en los antecedentes, indicó que la solicitud de información había sido duplicada con otra solicitud de acceso a la información remitida al Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

---

<sup>6</sup> [https://www.policia.es/es/tupolicia\\_conocenos\\_estructura\\_dao\\_cgextranjeriayfronteras.php](https://www.policia.es/es/tupolicia_conocenos_estructura_dao_cgextranjeriayfronteras.php)

A este respecto, además, hay que señalar que a la vista de la reclamación presentada el Ministerio del Interior, según se recoge en los antecedentes, ha confirmado que (i) *desde la Dirección General de Gobernanza Pública (DGGP), responsable de la gestión del Portal de la Transparencia, se envió comunicación tanto a esta Unidad de Información y Transparencia del Ministerio del Interior como a la del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones;* que (ii) *en fecha 16 de abril de 2021, se notificó al interesado que el Ministerio de Interior era competente para resolver en relación a una parte de la información solicitada y que, dado que había presentado una solicitud similar en otra UIT, recibiría otra parte de la información en ese otro expediente (001- 055861);* y, (iii) *que consta la comparecencia del interesado a la comunicación ese mismo día, sin que efectuara observación alguna al respecto.*

En consecuencia, la reclamación debe ser desestimada.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 12 de mayo de 2021, frente a la resolución de 12 de mayo de 2021 de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA, del MINISTERIO DEL INTERIOR.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno](#)<sup>7</sup>, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#)<sup>8</sup>.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)<sup>9</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

<sup>8</sup> <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20180904&tn=1#a112>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20181206&tn=1#a9>